

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE TRANSPARENCIA ELECTORAL

Título I

Reforma al Código Electoral Nacional

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 64º quater de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64º quater.- Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Asimismo, el gobierno nacional no podrá utilizar fondos o recursos propios del Estado que no sean los expresamente contemplados para los fines electorales, para promover o desalentar la captación del sufragio, a favor o en contra, de candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio cuando se trate de la elección de diputados y senadores nacionales, y durante los noventa (90) días cuando se trate de la elección de presidente y vicepresidente.

ARTICULO 2º.- Incorpórase el artículo 64º quintus al Capítulo IV bis de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 64º quintus.- Límites a la publicidad en la campaña electoral. Queda prohibida, en el marco de la campaña electoral:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) La distribución con fines proselitistas de indumentaria de cualquier tipo, llaveros, gorros, lapiceras, o cualquier otro bien o servicio que pueda proporcionar ventajas o utilidades a los electores.
- b) La contratación de medios de transporte para el traslado de electores a los actos de campaña o reuniones electorales realizados por los partidos políticos.
- c) La presentación, remunerada o no, de artistas con el fin de animar actos o reuniones electorales, para por su intermedio lograr la captación del voto de los electores.

Proyecto de ley

ARTICULO 3º.- Incorpórase el artículo 64º sextus al Capítulo IV bis de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 64º sextus.- Publicación de encuestas y sondeos preelectorales. Queda prohibida la publicación y difusión de encuestas, sondeos preelectorales y estudios de opinión relativos a las elecciones o a los candidatos durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio cuando se trate de la elección de diputados y senadores nacionales, y durante los noventa (90) días cuando se trate de la elección de presidente y vicepresidente.

Las entidades o empresas que publiquen o difundan encuestas, sondeos preelectorales o estudios de opinión pública relativos a las elecciones o a los candidatos fuera del período de duración oficial de la campaña electoral, tienen la obligación de hacer público junto con los resultados del estudio, los siguientes datos: denominación del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización, el costo total de la misma, el origen de los recursos destinados al trabajo y las características técnicas del sondeo, incluyendo necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

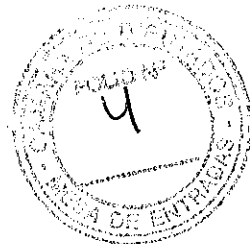
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 71º de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71º.- Prohibiciones. Queda Prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Realizar actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

ARTICULO 5º.- Modifícase el artículo 128º bis de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 bis. - Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 64 sextus o por el artículo 71 en su inciso h), de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 128º ter de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128º ter.- Publicidad en medios de comunicación.

a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años y los fondos para el financiamiento de campaña por cuatro (4) a cinco (5) elecciones.

b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000).

c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

ARTICULO 7º.- Modificase el artículo 133º bis de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 133º bis.- Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64º quater, serán pasibles de prisión de tres años y seis meses a ocho años, e inhabilitación de cuatro (4) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

ARTICULO 8º.- Incorpórase el artículo 133º ter al Capítulo II de la Ley 19.945 y sus modificatorias - Código Electoral Nacional -, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 133º ter.- Límites a la publicidad en la campaña electoral. El partido político que autorizare, consintiera o realizare cualquiera acto publicitario en violación de la prohibición establecida en el artículo 64º quintus de la presente ley, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años y los fondos para el financiamiento de campaña por cuatro (4) a cinco (5) elecciones.

Título II

Reforma a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 9º.- Modificase el artículo 3º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3º.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios, y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10º.- Modificase el artículo 4º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

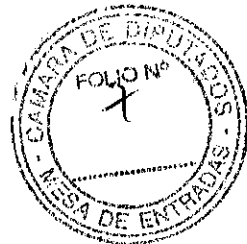
Artículo 4º.- El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, e inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTÍCULO 11º.- Modificase el artículo 10º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10º.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por cuatro (4) o cinco (5) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8º.

ARTÍCULO 12º.- Modificase el artículo 11º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11º.- El presidente y tesorero del partido y los responsables de la campaña electoral que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTÍCULO 13º.- Modifícase el artículo 16º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16º.- Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) veinte por ciento (20%) en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

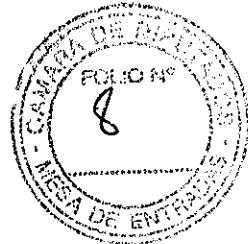
b) veinte por ciento (20%) en forma igualitaria entre todos los partidos que hayan participado en la última elección de diputados nacionales.

c) sesenta por ciento (60%) en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.

ARTÍCULO 14º.- Modifícase el artículo 19º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19º.- Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública y formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de cuatro (4) años.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 15º.- Modifícase el artículo 27º de la Ley 25.600 y sus modificatorias – Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27º.- Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña, actualizado su monto según la correspondiente tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos.

ARTÍCULO 16º.- Modifícase el artículo 28º de la Ley 25.600 y sus modificatorias – Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28º.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por cuatro (4) a cinco (5) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la deuda se ejecutará judicialmente cuando correspondiere.

ARTÍCULO 17º.- Modifícase el artículo 38º de la Ley 25.600 y sus modificatorias – Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38º.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por cuatro (4) a cinco (5) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 18º.- Modifícase el artículo 39º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

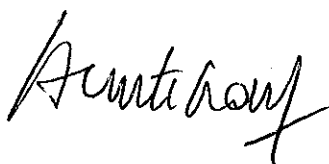
Artículo 39º.- Será sancionado con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a seis (6) años, y multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que, por sí o por interpósita persona, efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo, serán, además, pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

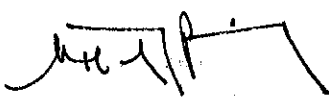
ARTÍCULO 19º.- Modifícase el artículo 43º de la Ley 25.600 y sus modificatorias - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43º.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de cuatro (4) a diez (10) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por cuatro (4) a cinco (5) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo."

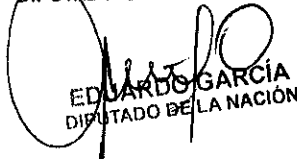
ARTICULO 20º.- De Forma.



Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación



DIRECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION



ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo realizar una serie de modificaciones en la legislación actual correspondiente al financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, promoviendo el rediseño de un sistema electoral y de partidos que demuestre mayor transparencia y que, en definitiva, intente resolver la profunda crisis de representatividad y credibilidad de los actores políticos, garantizando y fortaleciendo el sistema democrático en su conjunto.

El financiamiento de los partidos políticos en nuestro país encuentra su principal justificativo al ser concebido como una inversión electoral y no como un gasto, ya que aparece dirigido a fomentar el fortalecimiento de la cultura política y la modernización de los partidos a través del apoyo a actividades de investigación y capacitación. Sin embargo, por diferentes razones el financiamiento de los partidos tal como se encuentra implementado, ha suscitado con el tiempo mayor descontento en la población, sospechando la ciudadanía que los aportes, lejos de incentivar la participación de la sociedad en los asuntos públicos, son destinados también al enriquecimiento inescrupuloso de dirigentes, punteros y "lobbistas" que digitan la cooptación de votos mediante prácticas de clientelismo que terminan degradando al conjunto de la población.

El gasto desmedido de fondos en las campañas electorales, que se han caracterizado en los últimos años por su opulencia, por la inversión en costosa y abundante publicidad gráfica, por la continua exposición mediática de los candidatos, y que se han basado fundamentalmente en las promesas o directamente en la entrega de asistencia social a los electores, ha desvirtuado totalmente la ética de la competencia electoral. De esta manera, sólo se ha logrado confundir al ciudadano y producir un serio debilitamiento de las instituciones democráticas, comprometiendo, en última instancia, la legitimidad del sistema de gobierno.

Es indudable que el crecimiento de las campañas electorales por la aparición del "marketing político", los medios electrónicos, los asesores de imagen y en especial por la televisión, que cumple en la actualidad un rol determinante, se ha dado de manera directamente proporcional al aumento de los fondos de algunas agrupaciones partidarias.

Por otro lado, la fragilidad que han demostrado los mecanismos y órganos de control patrimonial de los partidos políticos y la demora de éstos en la presentación de documentación ante la Justicia Electoral, han favorecido las prácticas a las que nos refiriéramos precedentemente. Sumado a estas cuestiones, existe en la legislación vigente una verdadera desproporción en las penas correspondientes a los delitos comprendidos por la Ley 19.945 - Código Electoral Nacional -



y la Ley 25.600 - de Financiamiento de los Partidos Políticos, que resulta necesario corregir en la búsqueda de identificar, principalmente, las responsabilidades, incluso judiciales, de quienes son los artífices de maniobras irregulares relacionadas con los recursos de los partidos políticos.

A partir de las experiencias de las últimas campañas electorales, y teniendo en cuenta el proceso de debilitamiento institucional que tiene lugar desde hace varias décadas a nivel nacional y regional, y que se ha mostrado paradigmáticamente en escándalos de corrupción vinculados con el financiamiento de campañas, resulta imprescindible producir una reestructuración del marco regulatorio del sistema de partidos así como de las campañas electorales, tendiente a esclarecer la utilización de los fondos de campaña, otorgar transparencia al origen y asignación de los recursos destinados a las mismas, fortalecer los principios de ecuanimidad y equidad en la competencia electoral, y generar un desarrollo sustancial de la cultura política a través de campañas enfocadas principalmente en el debate de ideas, de programas y de proyectos políticos concretos.

Este es el propósito fundamental del presente proyecto, producir una valiosa modificación de la regulación y organización del proceso electoral, a través de medidas que propician:

- a. El mejoramiento de la reglamentación existente en cuanto a la utilización y publicación de encuestas y estudios de opinión pública, frecuentemente utilizados de manera tendenciosa para manipular e incidir en el voto del elector;
- b. La prevención en la desviación de fondos, bienes y servicios públicos a los partidos políticos y candidatos realizados desde la administración pública;
- c. La limitación expresa a la posible existencia de publicidad encubierta bajo la apariencia de "campaña de puesta en conocimiento de las acciones de gobierno", lo que tiende a generar significativas ventajas en el marco de la campaña electoral a favor del partido oficialista y en desmedro de las restantes agrupaciones políticas;
- d. El establecimiento de límites precisos a los gastos de campaña, teniendo en cuenta la necesidad de que exista un equilibrio razonable entre los recursos de los distintos partidos políticos en la competencia electoral;
- e. La erradicación del clientelismo político como práctica habitual de las estructuras partidarias en épocas de campaña;
- f. La implementación de sanciones ejemplares para evitar posibles prácticas ilícitas de recaudación y contribución a través



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de vías que la ley vigente, por su imperfección, no alcanza a conjurar.

Así como no hay democracia sin demócratas ni república sin republicanos, de lo que debiera tratarse, en definitiva, es del efectivo fortalecimiento de los partidos políticos como "*instituciones fundamentales del sistema democrático*" conforme los define el artículo 38 de la Constitución Nacional. Y en este sentido, es el mismo artículo el que expresamente establece que "*los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*".

Lo que está claro, en todo caso, es que la ciudadanía reclama mayor participación, quiere ser protagonista del proceso político y no un mero espectador. En ese contexto, aparece una demanda precisa de la sociedad civil de mayor transparencia en el manejo de los fondos públicos, y en especial los concernientes a las campañas políticas. Es precisamente esta demanda la que busca satisfacer el proyecto en cuestión.

Debemos asumir con honestidad que nuestro sistema de partidos está en crisis. La crisis no es solamente una encrucijada, sino también una oportunidad. Si, como decía Erich Fromm, la libertad consiste en optar, la crisis puede ser también una oportunidad para la libertad. Es necesario entender que lo que está en riesgo es la idea misma de la democracia. Se encuentra en juego la lealtad en la lucha por el poder público y por ende la transparencia de los actos que conducen a la voluntad política; en última instancia la salvaguardia del principio democrático.

Por las razones expuestas precedentemente es que se solicita la sanción del presente proyecto de ley.

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN